



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0449
RADICADO N.º.	05837 31 84 001 2022 00217 00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Dentro del terminó otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante allega memorial solicitando la práctica de medidas cautelares, por lo que no se requiere la constancia de notificación del demandado de manera previa, por lo anterior y reunidos como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, este juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, frente a su excónyuge señor JHON JAIRO VILLADA OTALVARO, la cual se encuentra disuelta por sentencia 026 de marzo 11 de 2011, proferida por este despacho judicial dentro del trámite verbal de Declaración de Sociedad de Hecho bajo el radicado 05837318400120080041500.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite propio al proceso de Liquidación, consagrado en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con remisión de copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia, a la dirección física o electrónica de aquella, en la forma regulada por la Ley en cita.

**CUARTO: ENTERAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público en la localidad, a saber Personero Municipal, a voces de lo reglado

en el artículo 46 del Código General del Proceso y al Comisario de Familia conforme lo indica el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** Sobre las medidas cautelares se decidirá en providencia aparte.

**SEXTO: RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante al abogado HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.079.172 y con tarjeta profesional 77.266 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO de septiembre 22 de 2022**